JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - REPARTO
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Universidad Libre de Colombia.

Asunto: Violación Derechos Constitucionales Fundamentales - Concurso de méritos N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Cargo nivel profesional – Profesional Universitario, código 219, grado 6, Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico.

Accionante: NIDIA ALICIA RODRIGUEZ LOZANO

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, identificado civil y profesionalmente como aparece al píe de mi firma, dentro de las diligencias de la referencia, en mi calidad de apoderado de la señora **NIDIA ALICIA RODRIGUEZ LOZANO**, y quien a su vez actúa en su calidad de funcionaria pública nombrada en provisionalidad en la Alcaldía Distrital de Barranquilla – atlántico como Profesional Universitaria, según poder que anexo, mediante el presente escrito y con base en el artículo 86 de nuestra Constitución Política Colombiana y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que considero han sido vulnerados manifiestamente por la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, en su carácter de Autoridad Nacional que regula y convoca los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa y contra la **Universidad Libre de Colombia**, quien actúa como entidad privada contratada para el trámite y desarrollo de cada una de las etapas del concurso, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza

del cargo y las funciones desempeñadas. Como consecuencia de lo anterior se garantice a la accionante sus derechos dentro del concurso.

1. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Señor Juez, la presente tutela es procedente, como lo establece no solo el decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias, sino la Jurisprudencia y la Doctrina. En sentencia T – 213A -11 la Corte Suprema de Justica expresa al respecto:

"En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una Jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa, que existen en el Ordenamiento Jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar, que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes, amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia".

Es evidente la procedencia de la presente Acción de Tutela, por cuanto, si se desecha la protección de los Derechos Fundamentales de la Categoría Primera Generación, indudablemente que no solamente sería tardía la decisión que se tomara con el uso del otro mecanismo Judicial, sino que haría nugatorio la efectividad y eficacia para proteger los Derechos Fundamentales de mi poderdante. En la hipótesis que se considerara la existencia del otro medio alternativo de defensa judicial, es clara y hiere a los ojos, que la accionante sufriría los perjuicios irremediables que devienen de su exclusión de la relación legal y reglamentaria que actualmente la ampara, con la secuela de detrimentos no solo materiales sino morales y económicos; que se infieren notoriamente, sin necesidad de elemento material probatorio, que por su evidencia, no necesitan de mayores probanzas.

2. SISNTESIS HISTORICA DE LOS HECHOS

Los elementos fácticos en los que fundo mis peticiones son los siguientes:

1- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, profirió **ACUERDO No. CNSC -20181000006346 DEL 16-10-2018 "***Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRIAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*, cuya publicación fue en la página web de la CNSC y enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el enciso final artículo 33 de la ley 909 de 2004.

2- Mi poderdante NIDIA ALICIA RODRIGUEZ LOZANO, Realizó la inscripción al concurso de méritos, en la página web SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/) establecido por la CNSC, el día sábado 2 de febrero de 2019, en la OPEC 75845, de la Convocatoria TERRITORIAL NORTE, cargo ofertado en la ALCALDIA DISTRIAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección No. 758 de 2018 y del cual se registran los requisitos exigidos para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 202, Grado 6 del nivel jerárquico profesional.

3- Dentro de este proceso inicial de inscripción, aportó en los tiempos establecidos todos los documentos correspondientes a su experiencia laboral, estudios realizados y demás a través del aplicativo web SIMO.

4- El día 01 de noviembre de 2019, publicaron e informan en la página web de la CNSC, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, donde INFORMAN a los aspirantes ADMITIDOS en los Procesos de selección

744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, que ya pueden consultar la Guía de orientación para las pruebas escritas que se aplicarán el día primero (01) de diciembre de 2019.

5- El día primero (01) de diciembre del 2019, se presentaron las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales y las pruebas de Competencias Comportamentales según la citación realizada por la CNSC y la Universidad Libre, de fecha 15 de Noviembre de 2019.

6- El día veintitrés (23) de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 31 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, publicaron los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, a los cual mi poderdante presento reclamaciones al respecto por no estar conforme con las calificaciones dadas por las entidades accionadas.

7- Posteriormente el día 30 de enero de 2020, se publicó en la página web de la CNSC, un aviso informativo el cual indicaba que:

"...La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta. Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas…"

8- El día cuatro (04) de junio de 2020, se publicaron los resultados preliminares de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, donde solo se le otorgaron 40.00 puntos sobre un total de 100.

9- En atención a lo anterior, mi poderdante presentó **RECLAMACIÓN,** contra los resultados publicados el 4 de junio de 2020, por parte de la CNSC así:

"Solicitud de valoración de antecedentes

Solicito realizar revisión de antecedentes de experiencia profesional ya que el certificado aportado corresponde del 1 de septiembre del 2014 al 15 de enero del 2019, cargo que ocupo actualmente, el cual en la validación de ustedes suman 52.50 meses de experiencia, se evidencia que en el momento de dar la puntuación aparece 10, donde según la guía de orientación del aspirante a prueba de valoración de antecedentes corresponde por el tiempo de experiencia el pontaje 40. Agradezco hacer la corrección de manera inmediata."

10- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", en respuesta sin fecha a través de su página web www.cnsc.gov.co y de la plataforma SIMO, y en la cual nuevamente fue resuelta desfavorablemente su solicitud.

11- De acuerdo con la ponderación de los resultados de todas las pruebas, actualmente mi poderdante señora NIDIA ALICIA RODRIGUEZ LOZANO, ocupa el puesto trece dentro de la convocatoria citada específicamente en la Opec anteriormente señala, para la cual se nombraran solo tres cargos. Inexplicablemente y para sorpresa de mi poderdante, se vio avocada a descender del puesto cuatro en el que se encontraba al trece, al momento de realizar las entidades accionadas la correspondiente valoración de antecedentes, respecto a su experiencia laboral, para lo cual en la escueta respuesta a la reclamación presentada por mi prohijada, entran en total contradicción e incoherencia respecto a los tiempos tomados como experiencia adicional al cargo así:

"Por lo anterior se aclara que, el Certificado, expedido por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BA-RRANQUILLA, el día 15 de enero de 2019, el cual indica que laboró desde el 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha de expedición del mismo, desempeñando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia validándose 36 meses desde 01 de septiembre de 2014 hasta 30 de agosto de 2017 condición obligatoria para el empleo en el cual concursa.

Pero de forma contradictoria e incoherente en el aparte seguido manifiestan lo siguiente:

"De tal manera que el tiempo de experiencia certificado desde el 01 de septiembre de 2017 hasta 15 de enero de 2019, es el tiempo que se valora en esta etapa, dando como resultado 16.50 meses y la asignación de 10 puntos según el artículo 41 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDEN-TES" (…).

Lo anterior señor Juez, si realizamos la operación aritmética de manera coherente respecto a la experiencia profesional adicional al cargo a mi representada se le tendría que sumar de la siguiente manera:

Desde el primero (1) de septiembre de 2014, has el quince (15) de enero de 2019, fecha en que le fue expedida la debida certificación laboral y que se encuentra aportada en el aplicativo "SIMO" tendría un total en meses de cincuenta y un (51) y no 16.50 meses como absurdamente lo manifiestan las entidades accionadas en la presente tutela, por lo que están vulnerando los derechos fundamentales de mi prohijada, al otorgarle un puntaje muy inferior al que realmente se le tiene que dar con el fin de que inexorablemente aparezca dentro de los primeros lugares del concurso.

12- En razón a todos los presupuestos anteriores, hacen ver la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de mi protegida judicial arriba anotados, por error logístico, aritmético, procedimental y estructural tanto de la prueba comportamental y valoración de antecedentes, aplicadas al cargo o empleo al cual se postuló la señora Nidia Alicia Rodríguez Lozano, ya que el examen y la forma de

calificación de los mismos, que dispusieron para tal fin no cumplen con los parámetros establecidos y en la multimencionada guía de ejes temáticos y al acuerdo de convocatoria con base en el manual de funciones de la entidad para el empleo en mención, como consecuencia de todas las falencias expuestas y narradas anteriormente en el presente escrito y reconocidas por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en la contestación a la reclamación de las pruebas comportamentales y de valoración de antecedentes, especialmente esta última donde de manera flagrante otorgan un puntaje a mi poderdante desconociendo su experiencia profesional relacionada con el cargo al que aspira y en el cual actualmente se encuentra nombrada en provisionalidad.

13- Mi poderdante señora NIDIA ALICIA RODRIGUEZ LOZANO, es madre cabeza de hogar, lo que la ubica en condición de vulnerabilidad. (**Anexo declaración jurada para fines extraprocesales rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, donde se prueba tal situación**).

3. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Y FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

a) **Subsidiariedad:**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme o no para proveer un cargo de carrera, habiendo o no

pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 se pronunció al respecto de la siguiente manera así:

> *"(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[2], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En ese sentido, aunque mi prohijada puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puede ocupar el cargo al cual accedió por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial antes de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han resuelto las solicitudes de reclamaciones interpuestas por mi prohijada, frente a los

[1] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

resultados de las pruebas comportamentales y de valoración de antecedentes.

Precisiones de orden legal respecto a la no valoración de la experiencia laboral como servidora pública de mi poderdante señora Nidia Alicia Rodríguez Lozano así:

La prueba de Valoración de Antecedentes es "Un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, en relación con el empleo para el cual concursa". El carácter de esta prueba es clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación académica y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (**art 37 del acuerdo que convoca al concurso**).

La decisión por parte de los entes reguladores del concurso de mérito de la Territorial Norte, de no tener en cuenta la experiencia como funcionaria de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de mi poderdante en la prueba de valoración de sus antecedentes, cometiendo yerros aritméticos en la calificación de la misma, a todas luces viola el debido proceso; al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC).

"La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos. CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas. Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un

incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad… Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas".

Entendiendo los términos anteriores, procedamos ahora a explicar una situación que está sucediendo en el proceso de selección de la convocatoria Territorial Norte 758 2018, para la alcaldía distrital de Barranquilla, para el cargo al cual se encuentra aspirando mi poderdante y por lo tanto el motivo de esta acción de tutela, va encaminada a que se revisen con la rigurosidad del caso las calificaciones entre quienes ostentan los primeros lugares con las calificaciones de mi prohijada especialmente esta última publica el día 4 de Junio del cursante año, relacionada con la prueba de valoración de antecedentes, para lo cual el artículo 50 del acuerdo No 20181000006266 del 16-10-2018, establece claramente los criterios de desempate en caso de presentarse de la siguiente forma:

ARTÍCULO 50. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales

iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados: en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley, 403 de 1997. (Esto debería estar probado en el aplicativo por parte de quien ostenta el primer puesto en el global del concurso).
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso en atención al siguiente orden:
a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias. Funcionales.
b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas.
c. Con la persona que haya obtenido, mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Esta prueba debe revisarse con mayor rigurosidad con el fin de que se le suba el puntaje de la misma, en razón a que en el global final mi poderdante de manera inexplicable paso de estar en los primeros lugares al puesto trece (13) y esta revisión debe darse teniendo en cuenta el certificado laboral que acredita la calidad de servidora pública nombrada en

provisional en la alcaldía distrital de Barranquilla, donde se observa toda la experiencia laboral para el cargo al que aspira e inclusive de igual forma relacionada y que esta anexa el aplicativo "SIMO", al igual que sus certificados de estudios las cuales inexplicablemente no fueron tenidas en cuenta con mayor rigurosidad en favor de mi poderdante con el fin de que hubiese obtenido una mayor calificación; de igual forma la condición de madre cabeza de hogar que la convierte en situación de vulnerabilidad, es uno de los criterios a tener en cuenta para dirimir puestos en la lista de elegibles.

El citado artículo 50, se refiere a los factores de mérito para la valoración de antecedentes y estos serán los educativos y fundamentalmente los de experiencia relacionada con el cargo; condiciones que se valoraran a los aspirantes y que deben tomarse como tal todos y cada una de las certificaciones tanto académicas educativas, como todas aquellas que tengan que ver con el factor de la experiencia para ocupar el empleo.

Con respecto al factor educativo, se observa en el aplicativo "SIMO", que para la valoración de ese ítems no se tuvo en cuenta todos los certificados que anexo mi poderdante, lo que quiere decir que esas formaciones educativas que no fueron tenidas en cuenta, por los garantes del concurso, deben corregirlas en este momento y tenerlas como antecedente adicional dentro del factor educativo, especialmente el certificado laboral expedido por la Secretaria Distrital de Gestión Humana, con el fin de obtener mayor puntaje en dicha prueba sumado a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, ya que como lo he venido manifestando a lo largo de este escrito para la valoración de antecedentes solo se computaron un total de 16.50 meses, cuando lo real y por la experiencia que tiene mi poderdante tiene más de 51 meses. Por lo tanto solicito comedidamente se verifique esta situación en el aplicativo "SIMO".

Si bien es cierto el factor de la experiencia, se computará a partir de la inscripción o registro en el aplicativo, los administradores del concurso deben darle la debida valoración del caso y los puntajes a las mismas y

contabilizarla como experiencia para generar la debida puntación en lo que respecta al "factor de experiencia" ya muchas veces citado en la presente etapa de valoración de antecedentes, también es cierto que con respecto a la solicitud de validación de dichos certificados, en la etapa de validación de antecedentes, es necesario recordarles que el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará a través del Sistema de Apoyo Para la Igualdad, Mérito y la Oportunidad (SIMO), requisito que se encuentra totalmente satisfecho por mi poderdante ya que el ya mencionado tantas veces certificado de experiencia laboral que la acredita como servidora pública, nombrada en provisionalidad en la alcaldía distrital de Barranquilla, en el cargo que precisamente se encuentra en la actualidad ejerciendo y aspirando en el concurso, está cargado en el aplicativo y que no fueron tenidos en cuenta dentro de la valoración de los antecedentes de mi poderdante.

Además, considero en cuanto a la manera como se debe determinar la ponderación de los factores para la prueba de valoración de antecedentes correspondientes a la experiencia relacionada con el cargo; ya que de haber sido validada la certificación laboral citada en debida forma aritmética y por lo tanto, contabilizada su experiencia adicional, hubiera alcanzado un puntaje, el cual una vez ponderado y sumado a las calificaciones obtenidas en las pruebas escritas, le daría un resultado total suficiente para estar en el primer lugar y así poder ser nombrada en periodo de prueba, una vez quede en firme la lista de elegibles.

Además el mismo acuerdo No 20181000006346 del 16-10-2018, en su artículo 20 establece claramente los momentos de cargue de la documentación requerida con el fin de probar los requisitos para aspirar a un cargo tanto en la verificación de requisitos mínimos como en la misma etapa en que nos encontramos, cual es la verificación de antecedentes así:

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán

aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. (Negrillas fuera de texto original).

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que la aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

Madre cabeza de hogar como sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Lo anterior nos lleva inexorablemente a que mi poderdante debe ser sujeto de protección en su condición de madre cabeza de hogar, ya que en la actualidad se encuentra ocupando el cargo de profesional universitario y que es el cargo motivo de esta controversia, en la administración distrital de Barranquilla, nombrada en provisionalidad.

En lo relativo a la protección constitucional de las madres cabeza de familia en el artículo 43 constitucional se estipula la igualdad entre los géneros, pero así mismo se compromete al Estado a apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, protección fundada en acciones afirmativas que permitan una igualdad sustantiva en especial cuando se habla de igualdad de oportunidades.

A su vez se trata de establecer "*algunas prerrogativas, no privilegios, con miras a hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar, de manera que puedan desempeñarse en otros escenarios como el laboral (…).*"

La protección constitucional a la mujer cabeza de familia también tiene sustento legal, con el fin de desarrollar mecanismos eficaces para su real amparo, tanto es así que la ley 82 de 1993 en su artículo 2, entiende por

"Mujer Cabeza de Familia", *para efectos de la misma "a quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Sin embargo, la Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa como en el especial caso y que por ser madre cabeza de hogar se debe tener un trato preferencia por parte de las entidades accionadas y por el Estado mismo.

Para el caso en comento, mi poderdante señora Nidia Alicia Rodríguez Lozano, es madre cabeza de familia ya que tiene un hijo menor de edad de 14 años de nombre JORGE ENRIQUE LOZANO RODRIGUEZ, bajo su cuidado, y no dispone con rentas de ninguna clase ya que sus ingresos dependen completamente del trabajo desempeñado en la alcaldía distrital de Barranquilla; por lo tanto como consecuencia de esto, consideró que se encuentro en estado de debilidad manifiesta, frente al resto de los aspirantes a ocupar el cargo que está en concurso, para lo cual debe primar al momento de realizar las valoraciones sobre el resto.

Conforme se observa con lo anterior en la precitada norma, el ordenamiento jurídico propugna por la participación de las madres cabeza de hogar en los concursos de méritos, amparado el derecho que tienen a demostrar su idoneidad y conocimiento para el ingreso al empleo público y privilegiando su condición de elegibilidad; y si bien es cierto mi poderdante no aporto la debida declaración jurada que la acredite como madre cabeza de hogar al momento del cargue de los documentos, no es menos cierto que aún estamos dentro del término para tal fin ya que nos encontramos en una de las etapas del concurso como lo es la valoración de antecedentes se debe realizar, por lo tanto solicito se habilite el aplicativo SIMO, con el fin de que mi poderdante pueda cargar la citada declaración jurada.

Finalmente, el Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guía de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

Así mismo, el plurimencionado acuerdo No 20181000006346 del 16-10-2018 establece en su artículo 5° que los principios que rigen los procesos de selección de personal en la alcaldía distrital de Barranquilla, entre los cuales se destaca el Debido Proceso, como pilar fundamental, y faro guía en materia de interpretación para la resolución de controversias, como las planteadas aquí, situación que resulta a todas luces contraria a la Constitución Política, conforme se concluye de la lectura de los artículos 4° La Constitución es norma de normas.

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales y 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" Constitucionales, sobre Primacía de Normativa Constitucional y Debido Proceso.

Téngase en cuenta, que la publicación realizada el pasado 4 de Junio de 2020, constituye un acto administrativo que expide la administración en este caso el operador del concurso –Universidad Libre, quien actúa en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito con la CNSC, y en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a mi protegida judicial, el Derecho Material de Defensa, así como la garantía Constitucional de Aporte y Contradicción del medio de prueba (certificación laboral como servidora pública y declaración jurada que la acredita como madre cabeza hogar) que tienen que ser valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado el pasado 4 de junio de 2020 como en el actual momento de presentación de esta acción de tutela.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Constitucional bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso de Raigambre Constitucional, que NUNCA PUEDE SER DESCONOCIDO por ninguna autoridad administrativa o judicial de la Nación, o por los particulares cuando desempeñen con arreglo a la Ley, las mismas, como en el presente caso.

Así las cosas, solicito se tenga como válida en la prueba de valoración de antecedentes la experiencia adquirida como funcionaria de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cargo de profesional universitaria de mi poderdante; al igual que la declaración jurada que le acredita su condición de madre cabeza de familia.

Errores de Procedimiento y trámite en el concurso de la Territorial Norte por parte de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

De otro lado se establece que varios han sido los errores que se han presentado en este concurso de méritos de la Territorial Norte 2019 por parte de la **Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC),** que perjudican notablemente a los aspirantes, dado que generan desconfianza, duda, suspicacia y falta de transparencia.

Menciono el primero: **El día 20 de enero/2020**. La Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) se publica en la dirección web Lo siguiente:

"AVISO INFORMATIVO el 20 Enero 2020.

*La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso al material de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte, realizada el pasado domingo 19 de enero de 2020, que debido a un error de digitación en las hojas clave de respuestas, el encabezado de las mismas contiene el nombre de la "**CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL-CNSC**", error que no afecta el contenido de la información principal de este documento que*

*corresponde a las claves de las pruebas escritas de la "**CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**" cuya aplicación tuvo lugar el **1 de diciembre de 2019**".*

El **segundo (2) error** que menciono tiene una mayor incidencia debido a ocasiono un cambio en los puntaje obtenidos en las pruebas de competencias comportamentales y que genera vulneración y desdibuja completamente los principios de derechos fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante que fue mi poderdante señora Nidia Rodríguez Lozano, para acceder a cargos públicos por méritos.

El día **30 de enero/2020.** La **Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)** informan en la dirección web lo siguiente:

El **30 Enero 2020**. "***AVISO INFORMATIVO*** *- 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte. La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el **31 de enero de 2020** con la información correcta.*

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el ***lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.*** *Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas."*

Esta misma información, llegó al buzón de correo electrónico personal de mi poderdante señora Nidia Alicia Rodríguez Lozano, explicando el error que se había cometido y que pongo a disposición de usted su señoría en la siguiente imagen:

Asimismo, se detectaron otros errores producidos por la Universidad Libre con la elaboración e inconsistencias en las pruebas escritas de competencias funcionales. Por las cuales reclamaron setenta y siete (77) aspirantes para cinco (5) cargos diferentes, que menciono a continuación: *Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Turbaco), Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Puerto Colombia), Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04 (Alcaldía Distrital de Barranquilla),Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21 (Alcaldía*

de Cartagena), Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, (Alcaldía de Cartagena). Según lo indicado en la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). **AUTO Nº 0320 DE 2020 11-05-2020 Número de radicado: 20202020003204.**

Específicamente, los inconvenientes, fallas e inconsistencias radicaban en las pruebas de competencias funcionales y comportamentales del **ítem 1 al 25** las preguntas no correspondían con **el propósito y funciones de los empleos convocados por lo tanto, no eran pertinentes**, por ello se dio este tipo de reclamación que conlleva a los aspirantes tener que esperar y no poder avanzar en el proceso del concurso de méritos. En ese sentido, la Universidad Libre, según lo expresa el AUTO **Nº 0320** *ejecutó una "Nueva revisión y auditoría pormenorizada a las **4.441 reclamantes,** proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems **1 al 25** de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos.*

De acuerdo con lo anterior, se realizan las siguientes precisiones de índole legal:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender

cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; además otra de las funciones otorgadas a la CNSC es la de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera.

Lo anterior su señoría, en razón a los distintos cuestionamiento de personas inscritas en el concurso en razón a las innumerables quejas en la forma como han llevado el trámite y procedimiento del mismo por parte de las entidades tuteladas, en relación con la idoneidad de la prueba, la utilización de fórmulas matemáticas que no comparten, deben ser controvertidas en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero es de aclararle al despacho que para el caso materia de estudio se advierte que lo pretendido con esta acción constitucional es que NO SE VULNERE EL DERECHO A LA IGUALDAD AL APLICAR FORMULAS DE CALIFICACION QUE FAVORECEN A UNOS CONCURSANTES y PERJUDICAN A OTROS, y se respeten las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria, guías y demás documentos que hacen parte integral de la misma, en especial lo consagrado en el parágrafo del artículo 26 del Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16-10-2018.

Es de esta manera que se puede evidenciar que el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro norte, proceso de selección N° 758, Opec 75845 – profesional universitario, también tiene desigualdad al momento de utilizar diferentes métodos de calificación en cada una de las etapas del concurso.

Es de cuestionarse si ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso a tantas personas que se inscribieron al concurso, entendiendo que el deseo, esfuerzo y dedicación para estudiar para estas pruebas fue consiente y disciplinado con el objetivo de cumplir el deseo de acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones

garantes del concurso, tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero que se encontraron con la realidad su señoría, de que el mismo viene viciado desde el mismo acuerdo que convoca el concurso.

De los hechos y fundamentos jurídicos, anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, diciente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Norte 2019, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima.

4. VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con el actuar de las entidades accionadas es clara la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante señora Nidia Alicia Rodríguez Lozano, al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas. Como consecuencia de lo anterior se garantice a la accionante sus derechos dentro del concurso.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (…)"

Como en el caso de mi poderdante, se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales de ella, ya que no se tuvo en cuenta como experiencia laboral adicional al cargo en la etapa de reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes, la debida certificación que la acredita como servidora pública, la cual arrojaría un mayor puntaje, llevándola

inexorablemente a ocupar en la actualidad el primer puesto y no el trece como pretenden los operadores del concurso.

Por lo tanto, respetado Juez Constitucional, la presente tutela es procedente, como lo establece no solo el decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias, sino la Jurisprudencia y la Doctrina. En sentencia T – 213A -11 la Corte Suprema de Justica expresa al respecto:

"En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una Jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa, que existen en el Ordenamiento Jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar, que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes, amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia".

En la misma línea Jurisprudencial el Tratadista de Derecho Procesal Constitucional Javier Henao Hidrón expresa:

"(…) por consiguiente, la Tutela como medio procesal de protección de derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas y en ciertas circunstancias, también de particulares, exhibe sus notas características de residual y subsidiaria, con la peculiaridad de admitir dos modalidades: a) cuando no existiere otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la categoría mencionada – primera generación - , invocados por el actor, caso en el cual adquiere el carácter de medida principal y definitiva; y b) cuando existiendo otro medio alternativo de defensa judicial, se haga indispensable evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual se trata de la tutela cautelar y transitoria. En ambas modalidades, la Tutela es acompañada por sus principios rectores atinentes a la informalidad del proceso y la eficacia de los derechos fundamentales[3] (…)".

[3] Fragmento extraído de la obra del Dr. Javier Henao Hidrón – Derecho Procesal Constitucional, Editorial Temis 3ª edición 2010. Pág. 45

Es evidente la procedencia de la presente Acción de Tutela por cuanto, si se desecha la protección de los Derechos Fundamentales de la Categoría Primera Generación, indudablemente que no solamente sería tardía la decisión que se tomara con el uso del otro mecanismo Judicial, sino que haría nugatorio la efectividad y eficacia para proteger los Derechos Fundamentales. En la hipótesis que se considerara la existencia del otro medio alternativo de defensa judicial, es clara y hiere a los ojos, que el accionante sufriría los perjuicios irremediables que devienen de su exclusión de la relación legal y reglamentaria que actualmente la ampara, con la secuela de detrimentos no solo materiales sino morales y económicos; que se infieren notoriamente, sin necesidad de elemento material probatorio, que por su evidencia, no necesitan de mayores probanzas.

5. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL URGENTE

En atención a que jurisprudencialmente se ha determinado que es Potestad del juez de tutela tomar las medidas del caso, cuando evidencia irregularidades en la situación fáctica que se le ha puesto en conocimiento, por lo tanto, le solicito la suspensión provisional del concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Norte", Opec No 75845, mientras se decide de fondo la presente acción constitucional. Esta medida se hace necesaria toda vez, que conforme al cronograma del proceso, el mismo ya culminó y solo está parado por varias medidas cautelares de acciones constitucionales instauradas y puestas en conocimiento mediante publicidad, por lo que la pretensión de mi poderdante y las de los demás concursantes que han instaurado acciones constitucionales es como la que hoy ocupa al despacho, se tornarían irrisorias en caso de negarse la medida, continuando con la transgresión de derechos fundamentales invocados, en especial el derecho a la igualdad amén de que de la aplicación de las fórmulas y sistemas utilizados por las accionadas como metodología de calificación, y soportado en el material probatorio obrante en el expediente, se extrae una serie de irregularidades y una actuación notoriamente arbitraria que transgrede el

debido proceso y el principio de legalidad, circunstancias que hoy en día son de público conocimiento, y que han sido denunciadas y puestas en la órbita del conocimiento ante la comunidad en general. Ahora bien, para que proceda la suspensión solicitada se hace necesario transcribir lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU695/15, a saber:

(...) SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR. JUEZ DE TUTELA-Medida debe ser razonada y no arbitraria/SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Proceden sólo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental.

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe, ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991. Efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida..."

Para el caso de las irregularidades ya relacionadas en las que ha incurrido la CNSC y la Universidad Libre, se precisa:

Que la medida de suspensión provisional solicitada en el presente caso, es razonada y no arbitraria, toda vez que si bien es cierto, existe el medio de control de nulidad, y la finalidad de la acción de tutela no es la de sustituir medios judiciales existentes, también los es que la jurisdicción contenciosa administrativa no permite celeridad, teniendo en cuenta los términos procesales y la alta congestión en los despachos judiciales por sobre carga laboral entre otros factores, y frente a las notorias irregularidades cometidas por las accionadas, se convierte en un deber imperioso para su señoría, analizar, caso por caso, no sólo la existencia o no de medios judiciales alternativos, **sino además, su idoneidad y eficacia para proteger el derecho amenazado o vulnerado.**

Teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales de mi poderdante señora Nidia Rodríguez Lozano, frente a la evidente vulneración del derecho a la igualdad al calificar las pruebas con cinco (5) métodos diferentes, sin que los mismos obedezcan a criterios objetivos previamente establecidos en las reglas del concurso, ocasionándose un perjuicio irremediable de no tomarse la medida cautelar requerida, toda vez que el concurso está a punto de culminar con la expedición de unas listas de elegibles **en las que se favorecieron a unos concursantes y se perjudicaron a otros** con la aplicación irresponsable de las ya citadas fórmulas de calificación. Ante estas circunstancias el amparo constitucional de la medida de suspensión del concurso de méritos resultaría procedente.

Perjuicio inminente e irremediable, frente a personas que se encuentran en cargos provisionales y que injustamente deban ser desvinculados y no se les permita el ingreso a cargos públicos por méritos, debido a las irregularidades en que han incurrido las entidades accionadas con la calificación de las pruebas básicas, funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes, **al llenar el Vació de calificación en forma arbitraria quebrantando notoriamente el derecho a la igualdad,** mandato y principio constitucional complejo que debe prevalecer en todo Estado Social de Derecho.

6. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de mi poderdante, en este caso, solicito la vinculación en la presente acción de tutela de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad donde se encuentra el cargo materia del concurso de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

7. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que mi poderdante señora NIDIA ALICIA RODRIGUEZ LOZANO y el suscrito abogado, no hemos interpuesto igual acción por los mismos hechos.

8. PRETENSIONES

a). Solicito a usted la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al principio de confianza legítima, igualdad, de mi poderdante, en consecuencia se ordene a la CNSC y a la Universidad libre de Colombia que organizan esta convocatoria, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, le cuente o sume puntos a su experiencia adquirida en el desempeño de cargos que ha tenido mi poderdante en la administración distrital de Barranquilla y que no fueron valoradas con un puntaje alto en la prueba de antecedentes al momento de realizarse las debidas valoraciones de antecedentes; dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida dentro del concurso en la etapa de valoración de antecedentes con el fin de que mi poderdante aumente su puntaje y así pueda quedar en el primer lugar dentro de la lista de elegibles para el cargo al que está aspirando.

b). Se sirva ordenar la suspensión como medida cautelar, de cualquier trámite administrativo a partir de la admisión de la presente acción de tutela con relación a la OPEC No 75845, del proceso de selección convocatoria No 758 de 2019 –Territorial Norte- de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – atlántico, mientras se emite respuesta de fondo, clara y congruente, a todas las peticiones y solicitudes presentadas.

c). Solicito de manera respetuosa se ordene a las entidades tuteladas, den respuesta pronta, célere y positiva frente a la situación con las preguntas ambiguas y confusas que el operador elaboró para ser resueltas en la prueba de competencias comportamentales el día 1 de diciembre de 2019, formuladas para la Opec 75845, a fin de garantizar los mismos derechos

conculcados a mi poderdante antes referenciada frente a una misma situación fáctica, que se compruebe, cuyas preguntas enunciadas para cada caso nada tienen que ver con las funciones específicas a desempeñar, ni las competencias descritas para el cargo o empleo ofrecido, previendo así un perjuicio irremediable por parte de CNSC y su operador Universidad Libre de Colombia, como agente garante de la provisión de acceso a cargos públicos basados en el mérito, el cual flagrantemente ha sido violado con la construcción incompatible de los casos planteados para cada pregunta que no obedecen como se ha mencionado con la funcionalidad del empleo ofertado, así como también por los innumerables errores cometidos dentro de la prueba comportamental.

9. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, las entidades demandadas gozan de personería jurídica y hacen parte del sector público y privado, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

10. MATERIAL PROBATORIO

Solicito a los honorables magistrados, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales así:

1. Documentales

a) **ACUERDO No. CNSC -20181000006346 DEL 16-10-2018** Convocatoria Territorial Norte No 758 de 2018 Alcaldía Distrital de Barranquilla - Atlántico.
b) Certificado laboral expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, donde se observa la experiencia laboral de mi poderdante en el cargo al cual se encuentra aspirando.
c) Declaración extraproceso que la acredita como madre cabeza de familia.

d) Reclamación para la revisión de las calificaciones dadas a las pruebas funcionales, básicas y comportamentales, presentada por parte de mi poderdante.
e) Respuesta a la reclamación sobre la valoración de antecedentes dada a mi poderdante donde se observa el yerro aritmético en los cómputos en meses de experiencia laboral que realizaron las citadas entidades accionadas.
f) Poder para actuar.

2. Solicito a su señoría decretar las siguientes pruebas:

a). Se decrete y practique la siguiente prueba con destino al Juez constitucional de tutela, anexar los contratos que se realizaron, oficiando a la Universidad Libre de Colombia, para que manifieste, que modelo psicométrico y modelo estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas de competencias comportamentales y valoración de antecedentes, teniendo en cuenta su componente de valoración psicológica del aspirante.

b). Se oficie a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, con destino al Juez de tutela, si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para lo cual deben remitir el cronograma formal, plan de trabajo, actas de análisis de preguntas y análisis del comité de expertos y demás documentos al respecto.

c). Oficiar a la Universidad Libre de Colombia y a la CNSC, con el fin de que remitan con destino al juez constitucional de tutela, las actas de pilotaje que se adelantó en el marco de cada una de las preguntas que hicieron parte de las pruebas tanto escritas como valoración de antecedentes para la Opec No 75845, de la alcaldía distrital de Barranquilla, convocatoria No 758 de 2019.

d). Se oficie con destino al Juez Constitucional de tutela, para que la Universidad Libre de Colombia y la CNSC, informen cual fue el Software,

teoría, curva psicométrico, modelo estadístico y variables psicológicas de puntación, utilizado para calificar los exámenes.

e). Se vincule a la presente acción de tutela como tercero interesado a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – para que depongan todo cuanto sepan y tengan conocimiento de los hechos de esta acción de tutela, por ser la entidad donde se encuentra el cargo al cual está aspirando mi poderdante señora Nidia Alicia Rodríguez Lozano.

11. NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades así:

Accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 Nº 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Direcciones: Domicilio principal: Calle 8 No. 5-50, Bogotá o en la Carrera 46 No. 48-170 Barranquilla (Atlántico). Correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co ydiego.fernandez@unilibre.edu.co

Accionante:

NIDIA ALICIA RODRIGUEZ LOZANO, en la calle 45F No 19-39 barrio San José en Barranquilla – Atlántico, y en su correo electrónico alejsamu@hotmail.com

JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

Parte interesada:

LA ACALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en la Calle 34 No. 43-31 – en Barranquilla o en el correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

El suscrito abogado las recibe en la Carrera 27 No 59-27 piso dos o en mi correo electrónico jormuvi14@gmail.com

De ustedes, con sentimientos de gratitud,

JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA
C.C. No 8.531.507 expedida en Barranquilla – Atlántico
T.P. No 79.549 del C.S. de la Judicatura.